



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO -CC.1,067,903,646</b> <b>CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO -CC. 1,082,899,796</b> , en nombre propio y en representación de los menores: <b>-Isaac De La Hoz Negrete -NUIP. 1068446506</b> <b>-Hostin José Negrete Polanco -NUIP. 1233342125</b> <b>-Isabella Rojas Negrete -T.I. 1067918033</b> <b>YOVANI MARIA POLANCO QUIROZ -CC.50,911,102</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO -NIT. 900,540,156-1</b> <b>ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. EPS -NIT. 806,008,394-7</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2023-00005-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- INADMITE DEMANDA</b>
<b>AUTO N°</b>	

**ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ISMAEL MORALES CORREA -CC 10.940.075 y TP 106.418 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
CORREA	ISMAEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10940075	106418	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. En el libelo de la **demanda y demás anexos** se indica que el señor **CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO -CC. 1,082,899,796**, actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Isaac De La Hoz Negrete -NUIP. 1068446506, Hostin José Negrete Polanco -NUIP. 1233342125 e Isabella Rojas Negrete -T.I. 1067918033. Sin embargo, **de las pruebas adosadas no se extrae que los menores Hostin José Negrete Polanco e Isabella Rojas Negrete sean sus hijos.**
2. No se indica la identificación del representante legal de la persona jurídica FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO. (Art. 82 numeral 2 C.G.P.)
3. No se indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS. (Art. 82 numeral 2 C.G.P.).
4. No se fundamenta en los hechos, los perjuicios morales y de vida en relación respecto a cada uno de los demandantes, por los cuales se solicita indemnización. **Cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en hechos**, (Art. 82 numeral 5 C.G.P.).
5. La pretensión primera no es clara, ya que se pide declarar una responsabilidad, sin explicar que tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta los hechos narrados; ni a título de que, se les debe hacer responsables, solo se habla de daños irrogados, sin explicar de donde provienen estos daños como soporte de la declaratoria de responsabilidad.
6. En el juramento estimatorio no se debe incluir perjuicio extrapatrimonial.
7. La estimación de las pretensiones no guarda consonancia con la línea jurisprudencial reseñada, y las sumas tasadas por dicha Corte.

Es preciso recordar, que **las pretensiones extrapatrimoniales deben estar acorde con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. **La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.**
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. **La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.**

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En sentencia más reciente -**SC5686-2018**, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la **tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, **para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta** que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro**. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”*

En Sentencia **SC3943-2020** del 19-10-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En Sentencia **SC780-2020** del 10-03-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa en \$30.000.000**, por las lesiones padecidas por “trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. En esta misma sentencia **se tasó el daño a la vida de relación para la víctima directa, en \$40.000.000**, por las lesiones padecidas al sufrir un “trauma craneano y fractura frontal”

En Sentencia SC3728-2021 del 26-08-2021 se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en \$60.000.000, a causa de ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

Conforme con lo expuesto, se hace necesario que **se fundamente los perjuicios morales y de vida en relación respecto a cada uno de los demandantes, conforme a la jurisprudencia vigente.** Cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en hechos, (Art. 82 numeral 5 C.G.P.)

Lo anterior requiere de **un examen previo para establecer la competencia** de este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto.

8. Las direcciones electrónicas adosadas, no se indican de donde fueron extraídas conforme a la ley 2213 de 2023.
9. No se adosó certificado de existencia y representación legal de la clínica el río.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá al abogado ISMAEL MORALES CORREA, como apoderado de los demandantes, conforme al poder adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**TERCERO: RECONOCER** al abogado ISMAEL MORALES CORREA, como apoderado de los demandantes, conforme al poder adosado.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecf514788188f478adbb855679103e574d6a7a1c582460b70d8f34d754a55a0**

Documento generado en 15/02/2023 02:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**